

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 7 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del jueves 3 de Marzo, núm. 65.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Mayordomo Mayor de S. M. dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Marqués de Moscoso, encargado de la Mayoría Mayor de SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes Duques de Montpensier, me dice con fecha de ayer lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el sentimiento de poner en conocimiento de V. E. que el sábado 13 del corriente, á las once y cuarenta y cinco minutos de la noche, ha fallecido en el Palacio de San Telmo

de Sevilla S. A. R. el Sermo. Señor Infante D. Felipe Orleans y Borbon, hijo de SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes Duques de Montpensier.»

Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Febrero de 1864.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta de Madrid del martes 1.º de Marzo, núm. 61.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Cuellar, de los cuales resulta:

Que Bernardino Bartolomé y Guillermo de la Fuente presentaron en dicho Juzgado interdicto de recobrar la posesion de una tierra de dos obradas, en la que les habia perturbado Victoriano de la Fuente entrando á sembrarla, fundando su pretension en que por el Juzgado de paz de la Fresneda de Cuellar se les habia dado

posesion de aquella tierra en virtud de la sentencia que recayó en el juicio verbal seguido entre los mismos interesados:

Que el Victoriano de la Fuente acudió al Gobernador de la provincia esponiendo que la tierra sobre cuya posesion versaba el interdicto pertenecia al Estado, como procedente de la cofradia de la Cruz, llevándola en arrendamiento el esponente y pagando su renta á la Hacienda, por lo que suplicaba se oficiase al Juez para que suspendiese todo procedimiento y la exaccion de costas contra el suplicante:

Que instruido el oportuno expediente en que se oyó á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, al Promotor fiscal de Hacienda y al Consejo provincial, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion fundado en la Real orden de 9 de Junio de 1847 y Real decreto de 20 de Setiembre 1851:

Que el Juez se estimó competente, apoyándose en que el objeto de los autos solo era el reintegro de la posesion en que los demandantes se hallaban en virtud de sentencia ejecutoria dictada en juicio verbal completamente fenecido; en el número 3.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847; en que solo los Tribunales

ordinarios tienen competencia para conocer de los interdictos, segun la ley de Enjuiciamiento civil, y en que de los autos no aparecia probado que la tierra en cuestion correspondiese al Estado:

Que insistiendo el Gobernador en la competencia, resultó el presente conflicto que se ha suscitado por sus trámites:

Vista la Real orden de 9 de Junio de 1847, que previene que no se admita en los Tribunales de demanda alguna en que se controvertan intereses del Estado sin que previamente se haga constar que se ha obtenido resolucion en el asunto por la via gubernativa:

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, que reproduce el mismo precepto:

Visto el núm. 3.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Gobernadores suscitacion de competencia en pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la falta de expediente gubernativo que debe preceder á toda demanda en que se controvertan intereses del Estado no es motivo de competencia, sino causa de nulidad apreciable por los Tribunales que entiendan de la demanda:

2.º Que por mas que la sentencia dictada en el juicio verbal haya decidido sobre bienes del Estado, sin haber precedido reclamacion gubernativa ni haber sido este citado en el juicio, ni deja de ser una sentencia ejecutoria pasada en autoridad de cosa juzgada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 9 de Febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arzola.

(Gaceta de Madrid del jueves 23 de Febrero, núm. 56.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Motilla del Palancar, de los cuales resulta:

Que un vecino de Rubielos-altos solicitó del Alcalde un certificado de buena conducta, y consultando este al Gobernador lo que debería hacer, porque dudaba si negarlo ó darlo espresando los malos antecedentes del solicitante, se presentó por el mismo en el Juzgado de primera instancia de la Motilla del Palancar denuncia contra el Alcalde D. José María Zorrilla, por no haberle facilitado la certificación que le tenia pedida, cuyo hecho constituía un abuso comprendido en los artículos 300 y 301 del Código penal:

Que instruidas las diligencias del sumario se hizo embargo de bienes al D. José María Zorrilla, y este acudió al Gobernador pidiendo proteccion y amparo:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, fundado en el artículo 76 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en el número 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Juez, oído el Promotor Fiscal y las partes, se estimó competente, alegando en su apovo que á la Autoridad judicial está reservada la averiguacion y castigo de los delitos:

Que insistiendo el Gobernador en la competencia, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 76 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Gobernadores que si un Alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley despues de requerirle al cumplimiento, proceda oficialmente á su ejecucion:

Vistos los artículos 300 y 301 del Código penal que castigan al empleado público que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos, y al que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud:

Visto el número 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestion de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de lo cual depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando que no cabe en el presente caso ninguna de las excepciones del citado número 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque no hay disposicion que encargue á la Autoridad administrativa el castigo del retardo en dar certificado de conducta, ni cuestion prévia de la que dependa el fallo de los Tribunales, por mas que estos hayan de obtener la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arzola.

(Gaceta de Madrid del viernes 26 de Febrero núm. 57.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Febrero de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de la provincia de Villagarcía y el de primera instancia de Cambados acerca del conocimiento, en cuanto á José Manuel Gonzalez, matriculado de mar, de la causa que se instruye en dicho Juzgado ordinario contra el Gonzalez y otro por falsificacion de la talla destinada á la medida de los mozos para el reemplazo del ejército:

Resultando que despues de haberse formulado la acusacion por el Promotor fiscal en la indicada causa pidiendo que se condenara á D. Manuel Bravo y José Manuel Gonzalez á cuatro años y nueve meses de prision menor y demás penas accesorias, se confirió traslado á los mismos; y el Gonzalez, antes de evacuarle, acudió al Juzgado de Marina para que oficiase de inhibicion al de primera instancia en atencion á que, segun la cédula que acompañaba, era matriculado de mar, habia redimido la primera campaña y tenia licencia para navegar en buques mercantes españoles, gozando por consiguiente de fuero:

Resultando que dirigido el oficio inhibitorio, el Juez de Cambados se negó á desprenderse del conocimiento de la causa, alegando que Gonzalez habia delinquido en el ejercicio de su oficio de carpintero, independiente de la profesion de Marina: que la pena pedi-

da contra él por el Promotor fiscal era afflictiva, y equivalia á las antiguas de minas, galeras, bombas y arsenales, debiendo entenderse por lo mismo que causaba desafuero; y que de accederse á la inhibicion, se dividiria la continenencia de la causa:

Y resultando que el Juzgado de Marina insistió en su reclamacion fundándose en que Gonzalez, por ser matriculado, goza indudablemente de fuero: en que los delitos comunes de los aforados están sujetos á la jurisdiccion de Marina, siempre que no sean de los exceptuados, como no lo es el que se atribuye á aquel; y en que la division de la continenencia de la causa, en casos iguales al presente, es una consecuencia necesaria de la actual legislacion, y no puede servir de obstáculo á que cada uno de los procesados sea juzgado por el Tribunal del fuero á que pertenezca:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que resulta debidamente acreditado que José Manuel Gonzalez es matriculado, por lo cual goza el fuero de Marina:

Considerando que la adulteracion de la talla destinada á la medida de los mozos, que se atribuye á Gonzalez, no es delito de los que causan desafuero, y que por lo tanto de él corresponde conocer á sus Jueces propios, los cuales están facultados para imponer toda clase de penas afflictivas, sin que esta circunstancia produzca el desafuero de los matriculados:

Y considerando que, debiendo atenderse en lo criminal al diverso fuero de los reos, es indispensable que se divida la continenencia de la causa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la presente, en cuanto

á José Manuel Gonzalez, corresponde al Juzgado de la Comandancia de Marina de la provincia de Villagarcía, y mandamos que se devuelvan al mismo sus actuaciones y las suyas al de primera instancia de Cambados, encargando á este que haga sacar y remita á aquel el tanto de culpa que resulte contra el Gonzalez.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martín Carramolino — Ramon María Arriola. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Febrero de 1864. — Gregorio Camilo García.

Seccion de Administracion. — Negociado 1.º — Presupuestos.

CIRCULAR.

Vista la morosidad con que algunos de los pueblos de esta provincia cumplen las órdenes que emanan de mi autoridad, y no debiendo consentir por mas tiempo que estas sean desobedecidas, sin embargo de haber sido requeridos en diferentes circulares, he acordado prevenirles, por última vez, que si en el preciso é improrogable término de ocho dias no remiten los presupuestos adicionales referentes al año económico de 1865 á

1864 y los ordinarios al año próximo venidero, me veré en la indispensable necesidad de exigirles la multa de 100 reales con que quedan conminados, y si esto no bastase nombraré comisionados que á costa de los Alcaldes y Secretarios permanezcan en el pueblo hasta que lo verifiquen. Segovia 3 de Marzo de 1864. — El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Beneficencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1857, se está instruyendo por D. Federico de Orduña, fiscal nombrado para este caso, el expediente justificativo del mérito contraído y servicios extraordinarios prestados por el capitán de Artillería D. José Gil de Leon en el incendio ocurrido en esta ciudad en el mes de Junio de 1861 en la casa de la calle de San Agustín, de la propiedad de D. Francisco Llorente, y á fin de que pueda tener efecto lo prescrito en el art. 5.º del Reglamento de 30 del mes y año citados para la órden civil de Beneficencia, se publica en este periódico oficial, señalando el término de seis dias para la presentacion de las reclamaciones en pró ó en contra del hecho espresado.

Segovia 6 de Marzo de 1864. — El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Obras provinciales.

Las personas que quieran interesarse en la subasta de las obras proyectadas en el Archivo de la Diputacion provincial pueden enterarse en la Secretaria de la misma del presupuesto y pliego de condiciones que en ella se hallan de manifiesto, aprobados por Real órden de 23 de Febrero último, teniendo entendido que para su remate está señalado el día 17 del actual, á las doce de su mañana, bajo el tipo de 6.999 rs. 57 céntimos.

Segovia 5 de Marzo de 1864. — El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice, con fecha 20 de Febrero último, lo siguiente:

«Segun Reales órdenes tras-

critas á este Ministerio por el de la Guerra, han sido dados de baja en el ejército D. Carlos Cuellar y Ramos, Teniente que era del regimiento de infantería núm. 32, Isabel II, y el Subteniente D. Mariano de la Torre y Gomez Mazanor, procedente del de Toledo número 35 de igual arma. De órden de S. M., comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que si se presentasen en cualquiera de los pueblos de esta provincia, no gozan del fuero y carácter que la ordenanza prescribe y que han perdido, segun queda espresado. Segovia 4 de Marzo de 1864.

— El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice, con fecha 20 de Febrero último, lo siguiente:

«Habiéndose ausentado de la ciudad de San Sebastian, sin la competente autorizacion, el que dice ser desertor del ejército francés y llamarse Hurbain Bouyne, cuyas sañas personales se espresan á continuacion, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar que se adopten las medidas convenientes para la busca y detencion de dicho individuo, el cual habido que sea, se remitirá á la citada capital y á disposicion del Gobernador de aquella provincia de Guipúzcoa. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. á los mencionados fines.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes y Guardia civil practiquen las diligencias convenientes para la busca y captura del espresado extranjero, y lograda que sea lo pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas. Segovia 4 de Marzo de 1864. — El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas del extranjero.

Edad 19 años, estatura un metro 64 centímetros, pelo castaño claro, ojos id., nariz pequeña, barba naciente, cara ovalada, color sano.

VIGILANCIA.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Olmedo se ha hecho saber á este Gobierno de provincia, que en la noche del 26 de Febrero último fué robada una mula á Gabriel Villafañe, vecino de Aldeamayor de San Martín, pueblo del mismo partido. En su consecuencia, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dicha mula, á cuyo fin se insertan sus señas á continuacion, y adquirida que sea la entreguen en este Gobierno con las personas en cuyo poder se encuentren. Segovia 4 de Marzo de 1864. — El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas de la mula.

Edad cerrada, pelo de rata, burraña, alzada como seis cuartas, rozado el pelo del espinazo, en la parte de atrás como uno ó dos lunares en los costillares de haber estado aparejada.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Estanco vacante.

Hallándose vacante el estanco de la Lastrilla por fallecimiento de D. Francisco Gomez que lo servia, se hace saber al público para que los sujetos que deseen obtener dicha plaza presenten sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia por conducto de esta Administracion principal, acompañando los comprobantes de sus servicios si los tienen, en el término de ocho dias, á contar desde la fecha. Segovia 7 de Marzo de 1864. — Antonio María Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Loterías.

Secretaría.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.^a Josefa Godia de Barbera, hija de D. Antonio, Miliciano Nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1864. = José María Bremon.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid.

Circular.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 24 de Febrero próximo pasado, la siguiente Real orden:

Excmo. Sr.: El Vice-Presidente de la Junta general de Estadística, al participar á este Ministerio el estado en que se halla la publicación del Nomenclator general de España, jice entre otras cosas lo que sigue. = Prescindiendo de la utilidad que el conocimiento de los Nomenclatores pueda prestar á ese Departamento para el ensanche, desarrollo y regularidad de los ramos de la administración que corren á su cargo, resulta de ellos una enseñanza que es preciso aprovechar desde luego. Refiérese esta á la depuración de los nombres de las poblaciones, punto sobre el cual un inveterado descuido ha venido á producir una corrupción arbitraria y perturbadora. Y por lo tanto, me encarga esta Junta llame la atención de V. S. para que por todos los funcionarios dependientes de ese Ministerio, se cuide de designar en los asuntos del servicio, las poblaciones con sus verdaderos nombres propios, porque así cumple á una administración ilustrada y se evitan dudas embarazosas. Y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se traslade á V. E., como lo ejecuto, de su orden, comunicada por el

señor Ministro de Gracia y Justicia, para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia de su territorio y efectos que en la misma se espresan.

Lo que de orden de S. E. transcribo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1864. = Marcos Cubillo de Mesa. = Sr. Juez de primera instancia de...

Ayuntamiento constitucional de Pesquera.

Se halla vacante, por renuncia del que la obtenia la plaza de Médico titular de esta villa; su dotacion 9,000 rs. anuales, pagados por trimestres y que se darán cobrados al agraciado. Por igual razon, puesto que se desempeñaba por el mismo sugeto, está vacante tambien la de Cirujano titular con la dotacion de 7,000 rs., pagados en igual forma. Si el agraciado quisiere cobrar en especie percibirá tres cántaros de vino mosto por cada vecino y además 1,160 rs. del fondo municipal, por la asistencia á cuando mas á 15 vecinos, teniendo la poblacion como 300. En el caso de que le pareciese conveniente tomar de su cuenta la barba, puede contar cuando menos de 2 á 3,000 reales. Las solicitudes se dirijan al señor Alcalde, en el término de un mes, á contar desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial. Pesquera 24 de Febrero de 1864. = El Alcalde, Nicánor Luciano.

Alcaldía de Santibañez de Aillon.

Se halla vacante le plaza de Médico titular del círculo que componen este pueblo y los agregados Estébanvela, Negro y Grado, partido de Riaza, en la provincia de Segovia; su dotacion consistente en 12,000 rs. y casa gratis, pagados por trimestres en esta forma: 1,000 rs. de los fondos municipales por asistencia de las familias pobres y casos de oficio, y 11,000 rs. repartidos por iguales de vecinos de los acomodados en el círculo; su provision tendrá lugar á los treinta dias despues de insertado este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia y ante la Alcaldía. Santibañez de Aillon 29 de Febrero de 1864. = El Alcalde, Manuel Estéban.

Alcaldía de Villacastin.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que á la misma corresponde, sirviendo de base el repartimiento de la contribucion territorial de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año económico de 1864 á 1865, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de este pueblo presenten sus relaciones de todas las fincas rústicas, urbanas y ganaderia que poseen en este término jurisdiccional y con espresion separada del propietario á que corresponda cada una, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo 1845 y posteriores disposiciones que rigen en la materia.

Villacastin 1.º de Marzo de 1864. = El Alcalde Presidente, Mauricio Hernandez.

Alcaldía de Pajarejos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con el sueldo de 800 reales anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos; los aspirantes dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía, francas de porte, y su provision será á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Pajarejos 27 de Febrero de 1864. = El Alcalde, Pedro Alonso.

Comisaria de Guerra de Segovia.

Los cumplidos del ejército ó sus legítimos herederos cuyos nombres se citan á continuacion, se presentarán en esta Comisaria de Guerra de mi cargo con las licencias absolutas originales ó un certificado de la Justicia ó Párroco de sus pueblos, para recoger los libramientos espedidos á favor de los interesados, quienes podrán hacerlos efectivos en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia; á cuyo fin se anuncia en el Boletín oficial de la misma para que llegue á su noticia.

- Eustaquio Arribas.
- Silverio Gomez.
- Manuela Delgado.
- Juan San Juan.
- José Arribas.
- Andrés Llorente.
- Pedro del Campo.
- Simon Gomez.

- Simon Gomez.
- Florencio García.
- Pedro Borreguero Gil.
- Pedro Martin Garcia.
- Pedro Onrubia.
- Ignacio Garcia.
- Enrique Aguado.
- José Pascual.
- Estanislao del Barrio.
- Mariano Alonso.
- Rosa Maldonado.
- Ignacio Sanz.
- Pedro Gomez.
- Manuel Oncejas.
- Miguel Martin.
- Matías Garcia.
- Agapito Martin.
- Marcos Antonaz y Simona Garcia.
- Baldomera Bermejo, madre de Facundo Garcia Bermejo.

Segovia 5 de Marzo de 1864. = El Comisario de Guerra, Fernando de Fontecha.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El dia 6 de Abril próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en el pueblo de Carbonero el Mayor en su Casa consistorial ante el Sr. Alcalde del mismo por no haber tenido efecto el remate anunciado para el 26 de Diciembre último, los productos siguientes:

Tercer lote.	
Número de pinos.	Rs. vn.
133 del grueso de terciá...	6 650
59 id. del grueso de sesma...	1.365
28 id. id. del de viguetas...	700
92 id. id. medias...	1.104
73 id. maderos de á 6....	1.241
126 id. id. de á 8.....	1.638
87 id. de id. de á 10.....	870
1.322 id. de cábríos.....	2.644
1.900	Total..... 16.242

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 6 de Marzo de 1864. = El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

ANUNCIO PARTICULAR.

A LOS GANADEROS.

Se arriendan dehesas para distintas clases de ganados, desde lanar merino á cabrio, por periodos de tres años á cuatro, habiéndolas vacantes ó á vacar en este año en las provincias de Avila, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Guadalajara, Jaen, Toledo y Zaragoza. Dirigirse á D. Tomás de Velasco, Madrid, Puerta del Sol, 15, principal.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñdera.